



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** *
**** * **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1.

MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY: HUGO PÉREZ ARRIAGA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
BENJAMÍN MARTÍNEZ MORENO.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN EL AMPARO DIRECTO 154/2026.

Ciudad de México, **diez de junio del dos mil veintiséis**.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo **16611/24-17-04-1**, promovido por la parte actora al rubro citada, y conforme a lo dispuesto en el artículo **49**, **fracción XVII** del Reglamento Interior del propio Tribunal; al encontrarse debidamente constituida la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por los Magistrados **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala (*adscrito a este Órgano Jurisdiccional mediante Acuerdo G/JGA/42/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria presencial de 11 de marzo de 2026*), **JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia y el Licenciado **HUGO PÉREZ ARRIAGA**, Magistrado por Ministerio de Ley y en su carácter de Instructor en el presente juicio, en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo **G/JGA/51/2026** de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Benjamín Martínez Moreno**, que actúa y da fe; con fundamento en el numeral 192 de la Ley de Amparo, así como los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de **28 de mayo de 2026**, dictada por el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Amparo Directo No. **154/2026**.

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales Metropolitanas el **11 de julio de 2024**, la C. *********, también conocida como *********, en representación legal de la empresa *********, persona moral que funge como representante legal y liquidadora de la empresa **“*****”**, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, por medio de la cual requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo, y en caso de no acreditar al momento de practicarse las diligencias de requerimiento de pago, haberlo efectuado; se procediera al embargo de bienes suficientes para obtener el importe de los créditos y sus accesorios a través del remate de los mismos..

2. Mediante acuerdo de **27 de agosto de 2024**, previo requerimiento formulado el día 01 de agosto de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta en la **vía ordinaria**, de igual forma, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de Ley formulara su respectiva contestación a la demanda.

3. Sustanciado el procedimiento, con fecha **06 de marzo de 2025**, se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

“(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º y 9º, a *contrario sensu*, 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. En términos del Considerando Tercero, ha resultado infundada la causal planteada por la autoridad demandada.

II. Es procedente el juicio contencioso administrativo interpuesto por la parte actora.

III. La parte actora **NO** acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

IV. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero del presente fallo; por los fundamentos y motivos expuestos a lo largo de este fallo.

“(…)”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

3

4. Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso Amparo Directo, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de [28 de mayo de 2026](#), por el [Quinto](#) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el Amparo Directo No. [154/2026](#), donde se determinó que era procedente y fundado dicho amparo.

5. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México, con fecha [03 de junio de 2026](#), el [Quinto](#) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió testimonio de la ejecutoria precisada en el numeral que antecede, así como los autos originales del presente juicio.

6. Por acuerdo de fecha [09 de junio de 2026](#), se acusó de recibo de la ejecutoria descrita en el numeral anterior y de los autos originales del presente juicio, asimismo, esta Sala dejó insubsistente la sentencia definitiva de [06 de marzo de 2025](#).

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. En los términos de los artículos [3º, fracción II](#), 28, fracción III, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, numeral [49, fracción XVII](#), del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el **Acuerdo SS/10/2025** de 14 de mayo de 2025, mediante el cual se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para, entre otros efectos, cambiar la denominación

de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, a la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2025, y entró en vigor a partir del 26 de mayo de 2025; en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México](#), es competente material y territorialmente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. El [Quinto](#) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su ejecutoria de [28 de mayo de 2026](#), dictada en el Amparo Directo No. [154/2026](#), señala en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

Los argumentos antes sintetizados son **fundados**.

Para sostener tal aserto, resulta pertinente precisar el razonamiento que la Sala sostuvo expresamente en la sentencia reclamada, toda vez que no se trata de una omisión de estudio sino de una determinación jurídica concreta que este órgano colegiado estima equivocada.

En la sentencia reclamada se reconoció que el Mandamiento de Ejecución 3328022024800-04-01-02-02-2011-37124, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fue declarado nulo en la sentencia definitiva dictada el diez de enero del dos mil veinticinco en el juicio contencioso administrativo 13871/24-17-04-8 del índice de la propia Sala, y que esa circunstancia constituye un hecho notorio con efectos de cosa juzgada. Sin embargo, la Sala responsable sostuvo, en la parte conducente del considerando octavo de la sentencia reclamada, lo siguiente:

(Se transcribe)

Sin embargo, sostuvo que dicha circunstancia no traía consigo la ilegalidad de la resolución impugnada, bajo el argumento de que al subsistir la legalidad de los créditos determinados en los oficios 110-05-02-00-00-2015-0044 de veintitrés de enero de dos mil quince, por un monto de \$3,110,640.00 (tres millones ciento diez mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), 15002162861600C12005 de cuatro de marzo de 2016, por un monto de \$3,720.00 (tres mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) y 150903163052291C12005 de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por un monto de \$1,240.00 (mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la autoridad válidamente podía emitir y practicar las diligencias de cobro necesarias para hacerlos efectivos, sin que ello implicara que dichos actos constituyeran uno mismo con el mandamiento anulado.

Ese razonamiento es jurídicamente incorrecto, pues confunde dos planos analíticos que son distintos, es decir, la validez de los créditos fiscales subyacentes y la validez del procedimiento administrativo de ejecución concreto que se impugnó en el juicio de origen; el primero, relativo a si la obligación tributaria existe y es exigible en abstracto; y el segundo, a si los actos ejecutivos específicamente emitidos para hacer efectiva esa obligación fueron realizados conforme a derecho.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

5

Si bien, en el caso, la subsistencia de los créditos no prescritos que fueron antes mencionados resuelve el primer plano, no acontece lo mismo con el segundo plano, pues si bien la autoridad fiscal tiene el derecho de cobrar no significa que el procedimiento de cobro que concretamente ejerció sea válido.

En efecto, el acto impugnado en el juicio de nulidad de origen consistente en la resolución contenida en el oficio 400-73-00-01-01-2024-25321, emitida el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro por la **Subadministradora Desconcentrada de Recaudación** en suplencia por ausencia de la titular de la **Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, no es un acto autónomo e independiente del Mandamiento de Ejecución 3328022024800-04-01-02-02-2011-37124, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que fue anulado.

Incluso del propio texto de la resolución contenida en ese oficio se advierte que se señaló expresamente que se emitió el Mandamiento de Ejecución de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual se ordenó llevar a cabo diligencia de requerimiento de pago y embargo.

(Se transcribe)

Lo anterior denota que la resolución contenida en el oficio 400-73-00-01-01-2024-25321 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, no tiene vida jurídica propia, pues su razón de existir, su fundamento ejecutivo y su contenido íntegro derivan del Mandamiento de Ejecución 3328022024800-04-01-02-02-2011-37124, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que ya fue declarado nulo con efectos de cosa juzgada por sentencia firme.

De tal manera, que la resolución impugnada formalizó, notificó y ordenó el requerimiento de pago derivado específicamente de ese mandamiento, por lo que declarar la validez de tal resolución conservando como sustento el mandamiento anulado equivale a afirmar que puede subsistir el efecto sin la causa que lo produjo.

Lo anterior se ve reforzado por el contenido de la propia resolución impugnada, que incorporó expresamente en el requerimiento de pago el crédito fiscal contenido en la resolución número 800-04-01-02-02-2011-37124, de veintinueve de noviembre de dos mil once, por el importe histórico de \$49,681,625.00 (cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), respecto del cual la sentencia firme dictada el diez de enero de dos mil veinticinco en el juicio contencioso administrativo 13871/24-17-04-8 del índice de la propia responsable, confirmada por este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión fiscal **R.F. 159/2025**, en sesión de **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, que declaró actualizada la prescripción y decretó la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendentes a su cobro.

Esa misma sentencia, en su **considerando sexto**, se declaró la nulidad del Mandamiento de Ejecución 3328022024800-04-01-02-02-2011-37124, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, precisando los siguientes efectos:

(Se transcribe)

Y en su **considerando séptimo**, al resolver la ilegalidad de las actas de requerimiento y embargo, la propia Sala estableció:

(Se transcribe)

Y al establecer los efectos de dicha nulidad, determinó:

(Se transcribe)

De esta suerte, al haber quedado firmes esas determinaciones al resolver el recurso de revisión fiscal **R.F. 159/2025**, el acto impugnado en el juicio de origen no solo fue emitido con sustento en un mandamiento declarado nulo con autoridad de cosa juzgada, sino además, por una parte, comprende en su texto el cobro de un crédito extinguido por prescripción cuya ejecución fue expresamente prohibida por esa sentencia firme; y por otra, su propia emisión se sustentó en el acta circunstanciada de dos de mayo de dos mil veinticuatro, levantada al practicarse las diligencias de requerimiento y embargo derivadas del mandamiento nulo y también declaradas nulas, para afirmar que la contribuyente no había sido localizada en su domicilio fiscal y justificar así la notificación por buzón tributario de la resolución contenida en el oficio 400-73-00-01-01-2024-25321.

En esta lógica, la resolución contenida en el oficio 400-73-00-01-01-2024-25321 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, no solo es consecuente del mandamiento anulado, sino que su existencia misma se apoya en diligencias que igualmente fueron declaradas nulas y que quedaron sin efecto jurídico alguno desde que la sentencia dictada en el juicio de nulidad 13871/24-17-04-8 adquirió la autoridad de cosa juzgada, por lo que la Sala no puede, en congruencia con el hecho notorio que ella misma reconoció, declarar la legalidad de un acto que desconoce los efectos encadenados de esa declaración judicial firme.

Además, el artículo 151, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios, requerirán de pago al deudor, lo que se hace a través de un mandamiento de ejecución. Esto significa que el mandamiento de ejecución es el acto habilitante y fundante del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que el requerimiento de pago y los actos subsiguientes son su expresión material.

En el caso, la declaración de nulidad del Mandamiento de Ejecución 3328022024800-04-01-02-02-2011-37124, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada, privó de sustento jurídico a la totalidad del procedimiento ejecutivo que de él derivó, incluyendo el requerimiento de pago y embargo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, así como el oficio 400-73-00-01-01-2024-25321 que lo formalizó y notificó.

Lo anterior no implica desconocer la subsistencia jurídica de los créditos fiscales respecto de los cuales no operó la prescripción, ni tampoco impedir que la autoridad hacendaria ejerza, en su caso, sus facultades de cobro respecto de éstos. La ilegalidad advertida deriva exclusivamente de que la autoridad pretendió hacer efectivos incluso esos créditos mediante un procedimiento administrativo de ejecución previamente declarado nulo con autoridad, de manera que lo jurídicamente inválido no es el crédito fiscal en sí mismo considerado, sino el cauce ejecutivo concreto utilizado para su cobro.

Igualmente, lo argumentado por la Sala en el sentido de que la autoridad hacendaria válidamente puede emitir nuevos actos de cobro respecto de los créditos no prescritos no es incorrecto en abstracto, pero es inaplicable como fundamento para sostener la validez del oficio impugnado.

Lo anterior, porque si la autoridad fiscal estimara procedente continuar con el cobro de los créditos no extinguidos, su vía correcta sería emitir un nuevo mandamiento de ejecución, debidamente fundado, motivado y depurado del crédito prescrito, y, a partir de éste, practicar las diligencias de requerimiento correspondientes. Lo que no puede hacer, y lo que no puede



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * * * * * * * * * *
***** * * * * * * * * * *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

7

avalarse, es que el procedimiento ejecutivo ya declarado nulo sirva como sustento para un requerimiento ulterior, pues ello implicaría resucitar un mandamiento sin existencia jurídica y desconocer que fue declarado nulo.

En conclusión, la Sala aplicó un parámetro jurídico incorrecto al analizar el primer concepto de anulación de la parte actora, pues en lugar de examinar la validez del oficio impugnado a la luz de la nulidad firme del mandamiento que le dio origen y de la inclusión en su texto de un crédito extinguido por prescripción, se limitó a verificar la subsistencia de otros créditos no prescritos, desvinculando artificialmente la resolución contenida en el oficio 400-73-00-01-01-2024-25321 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro del mandamiento anulado del que es acto consecuente e inescindible.

De ahí lo **fundado** del concepto de violación en estudio, y que lo procedente sea conceder el **amparo y protección** de la Justicia Federal a la sociedad quejosa.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio del segundo concepto de violación, en el que se aduce, en síntesis, violaciones a los principios de congruencia, exhaustividad y debida motivación, la incorrecta apreciación del acta circunstanciada de dos de mayo de dos mil veinticuatro, ya que el estudio de esas cuestiones no modificaría el sentido del presente fallo ni depararía mayor beneficio a la sociedad quejosa que el ya otorgado.

DECISIÓN JURÍDICA

En consecuencia, lo procedente en el caso, es **CONCEDER** el **amparo y protección constitucional** solicitada, para los efectos siguientes:

1. La sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Y en su lugar, emita otra en la que determine, conforme a las razones expuestas en esta ejecutoria, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 400-73-00-01-01-2024-25321 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación en suplencia por ausencia de la titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, al constituir un acto consecuente e inescindible de un mandamiento de ejecución declarado nulo y al comprender en su texto el cobro de un crédito fiscal extinguido por prescripción, sin perjuicio de que la autoridad fiscal esté en aptitud de emitir, si lo estima procedente, un nuevo mandamiento de ejecución respecto de los créditos fiscales que conforme a derecho subsistan.
3. Con fundamento en el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo y de conformidad con las facultades discrecionales conferidas a este tribunal, se otorga un plazo de veinte días, contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria, el cual se considera suficiente para dar cumplimiento al fallo protector.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **** *
**** *
en contra del acto y autoridad señalados en el resultando primero
de la presente ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de ésta.
(...)"

Del fallo antes digitalizado, se desprende que el tribunal de alzada **concedió el amparo** y protección de la Justicia Federal solicitada, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, **para los efectos siguientes:**

- Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- Dicte otra en la que determine declarar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 400-73-00-01-01-2024-25321 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, al constituir un acto consecuente e inescindible de un mandamiento de ejecución declarado nulo y al comprender en su texto el cobro de un crédito fiscal extinguido por prescripción, sin perjuicio de que la autoridad fiscal esté en aptitud de emitir, si lo estima procedente, un nuevo mandamiento de ejecución respecto de los créditos fiscales que conforme a derecho subsistan.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el **28 de mayo de 2026**, en el Amparo Directo No. **154/2026**, emitida por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** y debido a que mediante acuerdo de **09 de junio de 2026**, se dejó insubsistente la sentencia de **06 de marzo de 2025**, esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, procede a emitir la resolución respectiva, tomando en cuenta lo resuelto por dicho Órgano Colegiado.**

CUARTO (SE REITERA EL CONSIDERANDO 2° DE LA SENTENCIA RECLAMADA). La existencia **de la resolución impugnada** se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que la parte actora **señaló con precisión la misma**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

9

y la exhibió, aunado a que la autoridad demandada al formular su contestación de demanda reconoció plenamente su existencia.

QUINTO (SE REITERA EL CONSIDERANDO 3° DE LA SENTENCIA RECLAMADA). Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, proceden a analizar la ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, en el sentido de que resulta improcedente el juicio, conforme a lo siguiente:

En la única causal de improcedencia y sobreseimiento que formula, la autoridad señala que con fundamento en el artículo 8, fracción V, en relación con el diverso 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio de nulidad debido a que el mandamiento de ejecución con número de control 33280222024800-04-01-02-02-2011-37124 de 28 de febrero de 2024, así como los oficios 150903163052291C12005 de 17 de enero de 2017 y 152002162861600C12005 de 04 de marzo de 2016, constituyen materia del juicio de nulidad 1387/24-17-04-8, del índice de esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, por lo cual es que el presente juicio es improcedente.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, la causal de improcedencia y sobreseimiento sometida a estudio resulta INFUNDADA, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe en determinar si procede sobreseer el juicio de conformidad con los artículos 8, fracción V y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, si resulta improcedente el juicio en virtud de que la providencia impugnada se encuentra pendiente de resolución en otro juicio.

En ese orden de ideas, esta Sala estima procedente tener a la vista el contenido de los artículos 8, fracción V y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)”

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
(...)”

“**Artículo 9.** Procede el sobreseimiento:
(...)”

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)”.

(Énfasis añadido).

De los artículos transcritos se colige, en el primero de ellos, que es improcedente el juicio cuando hayan sido materia de un juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el propio Tribunal.

Por su parte, el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el numeral 8, de la referida Ley.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

11

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora a efecto de precisar cuáles son los actos reclamados en el presente juicio, estima pertinente traer a colación el contenido del auto admisorio de fecha **27 de agosto de 2024**, visible a folios 205 a 207 de autos, mismo que en las partes que interesa dice lo siguiente:



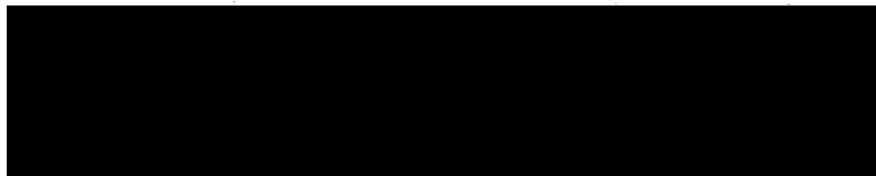
CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1



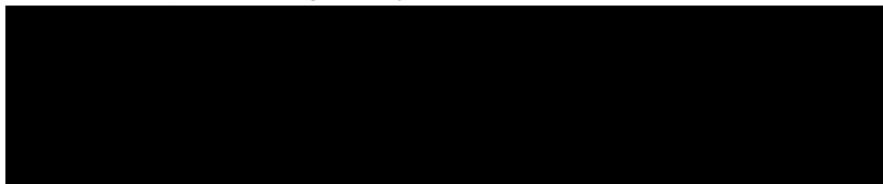
Ciudad de México, a veintisiete agosto de dos mil veinticuatro.-

Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 21 de agosto del presente año, por el que la C.



recibido el escrito de mérito y debido a que la actora da cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de 01 de agosto de 2024, se deja sin efectos el apercibimiento decretado, por lo que se procede a proveer lo siguiente.-----

Se da cuenta con el escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 11 de julio del presente año, a través del cual;-----



DEMANDA LA NULIDAD DE: -----

La resolución contenida en el oficio número 400-73-00-01-01-2024-25321, de 22 de mayo de 2024 emitida por la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual requiere a la actora el

pago de los créditos fiscales a su cargo y en caso de no acreditar al momento de practicarse la diligencia de requerimiento de pago, haberlo efectuado, se procedería al embargo de bienes suficientes para obtener el importe de los créditos y sus accesorios a través del remate de los mismos.-----

ADMISIÓN DE DEMANDA: Téngase por recibido el escrito de cuenta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, 34, 35 y 36, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor a partir del 19 de julio de 2016; 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA.-----

(...)”

De la digitalización anterior, este Órgano Colegiado estima necesario precisar que en el presente juicio el acto reclamado lo constituye la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, por medio de la cual requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo, y en caso de no acreditar al momento de practicarse las diligencias de requerimiento de pago, haberlo efectuado; se procediera al embargo de bienes suficientes para obtener el importe de los créditos y sus accesorios a través del remate de los mismos.

En ese sentido, es infundada la causal de improcedencia formulada por la enjuiciada, pues en ella manifiesta que se actualiza la causal prevista en el artículo 8, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que considera que la demandante está intentando controvertir el mandamiento de ejecución con número de control 33280222024800-04-01-02-02-2011-37124 de 28 de febrero de 2024, así como los oficios 150903163052291C12005 de 17 de enero de 2017 y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

13

152002162861600C12005 de 04 de marzo de 2016, actos que fueron impugnados en el juicio de nulidad 1387/24-17-04-8, por lo que se trata de actos pendientes de resolución ante este H. Tribunal; es decir, las causales de improcedencia y sobreseimiento las encamina a esas resoluciones.

Sin embargo, la autoridad demandada se basa en una premisa falsa al considerar que la accionante controvierte la legalidad del mandamiento de ejecución con número de control 33280222024800-04-01-02-02-2011-37124 de 28 de febrero de 2024, así como los oficios 150903163052291C12005 de 17 de enero de 2017 y 152002162861600C12005 de 04 de marzo de 2016, no obstante que, lo que verdaderamente controvierte la parte actora en el presente asunto es, la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, por medio de la cual requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo, es decir, **se tratan de actos completamente distintos**.

Ello, en virtud que en el presente asunto no controvierte la legalidad del mandamiento de ejecución con número de control 33280222024800-04-01-02-02-2011-37124 de 28 de febrero de 2024, así como los oficios 150903163052291C12005 de 17 de enero de 2017 y 152002162861600C12005 de 04 de marzo de 2016, sino que, lo que verdaderamente combate es la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, por lo que, no existe adecuación en la causal respecto de lo que realmente se controvierte, con lo observado por la autoridad demandada.

Es decir, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda, así como al auto que admitió a trámite la misma, no se desprende que la accionante haya impugnado los actos que fueron controvertidos en el juicio de nulidad 1387/24-17-04-8, sino la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, por medio de la cual requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo; de ahí que este Órgano Colegiado considere **infundada** la causal en estudio, ya que a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener el sobreseimiento que pretende la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en su parte conducente, la tesis número **VI-TASR-XXXVII-132**, con número de registro: 36,472, Sexta Época, Tercera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Año III, número 31, Julio 2010, página 232, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera”.

(Énfasis añadido).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * * * * * * * * * *
***** * * * * * * * * * *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

15

Resulta aplicable también, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dice:

IX-J-SS-37

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.- Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2022)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 67

SEXTO (SE REITERA EL CONSIDERANDO 4° DE LA SENTENCIA RECLAMADA). Por ser una cuestión de orden público la competencia de la autoridad, esta Juzgadora procede al estudio y resolución del concepto de impugnación SEGUNDO del escrito inicial de demanda, la parte actora señala lo siguiente:

**SEGUNDO CONCEPTO DE
IMPUGNACIÓN**

Violación a los artículos 38, fracción IV y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causa agravio a mi representada el **Oficio número 400-73-00-01-01-2024-25321 de fecha 22 de mayo de 2024** emitido por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", través de

la cual se determina que mi representada no es localizable en el domicilio inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y en consecuencia, ordena notificar el requerimiento de pago respecto del mandamiento de ejecución, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 137, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al contravenir lo dispuesto por el artículo 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ello en virtud de que, **la Autoridad Emisora, no fundó debidamente su competencia material.**

En primer lugar, es preciso remitirnos a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, los cuales para mayor comprensión se transcriben a continuación:

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.
..."*

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

*V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
..."*

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo **primero** que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo **segundo**, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

17

su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
- B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones que resulten aplicables.

Lo anteriormente expuesto, quedo plasmado en la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, abril de 1993, Materia Administrativa, Octava Época, Página: 43, de rubro "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**".

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos formales que debe contener todo acto administrativo a notificar, y es claro en señalar que tales actos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, también transcrito.

Esto es, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos transcritos, se advierte que los actos de molestia precisan, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorga la competencia

para actuar, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga.

En el caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página 12, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”.

Se debe además considerar que ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **por competencia del órgano administrativo se entiende como el conjunto de atribuciones o facultades** que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por tanto, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora, criterio sustentado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro se lee, **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**, ejecutoria que en la parte que nos

interesa establece lo siguiente:

“... al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

a) Materia:

Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

...

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.”.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

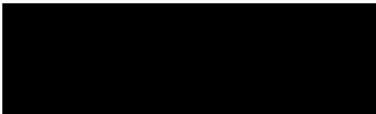
ACTORA: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

Concluyendo así, que de dicho criterio se desprende que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, esto último, conforme a lo resuelto por nuestro Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a la letra dice:

(...)

Ahora bien, a efecto de conocer si en el caso que nos ocupa la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” al emitir el Oficio número 400-73-00-01-01-2024-25321 de fecha 22 de mayo de 2024, fundamentó debidamente su competencia material y territorial para actuar, es pertinente digitalizar lo citado por dicha autoridad en el oficio de referencia:



Esta Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 10, 12, 13, 17-A, 17-D, 17-L, 17-K, 17-L, 20, 20-BIS, 21, 38, 65, 70, párrafo segundo, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 144, 145, párrafo primero, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Código Fiscal de la Federación, así como artículos 11, 94, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículos 1, 2, 3, 4, 7 párrafo primero, fracciones I, IV, XI y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2008, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 04 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso bi, en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, con sede en el Distrito Federal, artículo 14, párrafo primero, fracciones I, II, V y VI, en relación con los artículos 11 párrafo primero, fracción XV y artículo 12, párrafo primero, fracción II y XXXII; artículo 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XXVIII, XXIX, XLIX, LI y párrafo tercero, numeral 9, inciso a), Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del “Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento, modificado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del día 01 de enero de 2022, conforme a su artículo Primero Transitorio; de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, hace de su conocimiento lo siguiente:

Tal y como se advierte de la digitalización que antecede, del universo de cuerpos legales, preceptos y fracciones citadas en la resolución recurrida contenida en el Oficio número 400-73-00-01-01-2024-25321 de fecha 22 de mayo de 2024, no se desprende que la Administración

Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, tenga material, de grado y territorial para emitir la resolución impugnada, por lo que es evidente que dicha Resolución no cumple, con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que refiere el artículo 38, fracción IV en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, mi representada niega lisa y llanamente que el **Oficio número 400-73-00-01-01-2024-25321 de fecha 22 de mayo de 2024**, se encuentre debidamente fundamentado por cuanto hace a la competencia material y territorial de la Autoridad Emisora,

Lo anterior no se torna en un mero capricho de mi representada, puesto que con la finalidad de cumplir con el imperativo legal previsto por el artículo 16 Constitucional, amparado en la jurisprudencia emanada del Supremo Tribunal, de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, AL RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO”**; resulta necesario que las autoridades administrativas emisoras de cualesquier acto de molestia, señalen el dispositivo reglamentario en el que de manera expresa se les otorgan sus potestades, por ser éstos precisamente los que regulan, limitan y distinguen su naturaleza de otras dependencias.

En efecto, la cita de los dispositivos que se contienen en un reglamento interior es necesaria para acreditar la competencia de la autoridad que emite el acto de molestia, pues a través de ellos es como se justifica el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan de manera genérica los distintos ordenamientos legales aplicables, como en el presente caso, lo es el Código Fiscal de la Federación.

Bajo esta tesitura, los actos de molestia, como lo es el en el presente caso el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, presupone que en el mismo, se debió establecer el(los) artículo(s) y fracción(es) del(los) ordenamiento(s) legal(es), que preveía en favor de la autoridad emisora la *facultad para ordenar el requerimiento de pago de créditos fiscales y en caso, para ordenar y trabar el embargo de bienes así como la facultad para notificar por buzón tributario el requerimiento de pago y/o embargo*, circunstancia, ésta que en la especie no aconteció, razón por la cual puede afirmarse que el oficio de mérito es un acto que viola el principio de legalidad, al no haberse encontrado la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, legitimada para ejercer dicha facultad.

Consecuentemente, se violó en perjuicio de mi poderdante lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, al haberse realizado un acto de molestia en contra de mi poderdante, por parte de una autoridad administrativa, consistente en el **Oficio número 400-73-00-01-01-2024-25321 de fecha 22 de mayo de 2024**, sin tener competencia material y territorial para ello la autoridad emisora, esto es, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”.

Asimismo, es de destacarse que, en todo caso, el funcionario que firma en supuesta suplencia por ausencia no señala la denominación completa de la Subadministración de la que es titular, en virtud de que únicamente señala **“Lic. [REDACTED] Subadministradora Desconcentrada de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal 2”**, pero no especifica el número de la Subadministración a la que pertenece, siendo de vital importancia el que se desprende esa dato, a fin de no dejar en estado de indefensión a mi representada, que tiene el derecho de saber la denominación correcta y completa del cargo del funcionario que está firmando en suplencia por ausencia para determinar si resulta o no competente, aunado al hecho de que no fundamente debidamente la suplencia para actuar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta por demás evidente la ilegalidad del **Oficio número 400-73-00-01-01-2024-25321 de fecha 22 de mayo de 2024**, puesto que de los fundamentos citados en el mismo no se desprende que la autoridad emisora tenga competencia material, territorial y de grado, violándose con ello en perjuicio de mi poderdante lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con las garantías de seguridad jurídica, debido procedimiento legal y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las mismas razones es que es ilegal el **Mandamiento de Ejecución** con número de control *3328022024800-04-01-02-02-2011-37124* de fecha 28 de febrero de 2024, supuestamente emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, **POR LO QUE SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO EL PRESENTE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RESPECTO DE DICHO DOCUMENTO.**

En atención a lo anterior, resulta procedente que esa H. Sala Regional Metropolitana declare la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

21

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, indicando que se encuentra debidamente fundada y motivada por autoridad competente.

A juicio de los Magistrados que integran esta Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos vertidos por la accionante son **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

FIJACIÓN DE LA LITIS. En primer término, esta Juzgadora procede a determinar la Litis en el presente Considerando, la cual se circunscribe en determinar si por lo que hace a la competencia de la autoridad emisora, es legal la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente tanto material como territorialmente, para lo cual es necesario que se señalen con precisión, de manera que no deje lugar a dudas, el o los preceptos legales, apartados, incisos y subincisos que otorguen la atribución ejercida, así como aquéllos que contemplen el ámbito territorial en que se pueden ejercer esas facultades, a fin de que el particular cuente con los

elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta es o no competente para ello.

Esto es así, ya que no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

23

de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Ahora bien, se hace necesario tener a la vista, la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, misma que obra a folios **106 a 113** de autos, que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de documento público, de la cual se desprende que esa autoridad citó los artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, 4, quinto párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso b), 14 párrafo primero, fracciones I, II, V y VI, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción XXV, 12, párrafo primero, fracciones II y XXIII, 18, párrafo primer, fracción I y último párrafo, 16, párrafo primero, fracciones XXVIII, XXIX, XLIX, LI y párrafo tercero, numeral 9, inciso a) todos del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, que establecen:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
(...)

Artículo 4.-

(...)

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.

(...)

Artículo 5. (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal “2”;

(...)

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

(...)

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

(...)

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público

(...)

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

(...)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * * * * * * * * * *
***** * * * * * * * * * *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

25

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;
(...)

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;
(...)

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:
(...)

XXVIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;
(...)

XLIX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;
(...)

LI. Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y
(...)

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
(...)

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación.

Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento, y
(...)

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De los numerales antes transcritos se advierte que compete a la Administración General de Recaudación, así como a las Administraciones Desconcentradas de Recaudación “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, entre otras facultades el de llevar a cabo el **procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, **incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores** y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal.

Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

27

Determinar y **cobrar** a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el **monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo**, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

De lo que se desprende que, la autoridad sí invocó y precisó las fracciones correspondientes que contemplan las atribuciones ejercidas, se colige que la autoridad fundó adecuada y suficientemente su **competencia material** para emitir la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, por medio de la cual requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo.

Asimismo, conforme a lo previsto por los artículos **5, tercer párrafo, 6, primer párrafo, Apartado A, fracción XXXII, inciso b) así como el artículo 16, tercer párrafo numeral 9, inciso a)** del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, está plenamente acreditada la **existencia y competencia territorial de la Administración Desconcentrada de Recaudación “2”**, quien ejercerá sus facultades en

todo el territorio nacional, de donde se desprende que si el domicilio de la actora se encuentra en territorio nacional, esto es, la Ciudad de México, es competente para llevar a cabo el **procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal.

Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

Determinar y **cobrar** a los **contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, el **monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo**, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

Ordenar el embargo de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, así como solicitar a la autoridad competente el reintegro de cantidades transferidas en exceso y la transferencia de recursos, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, la autoridad citó el artículo 4, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual dispone lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

29

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 4. (...)”

Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.
(...)”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se observa que los **administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan.**

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima legal que la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación “2”, hubiera firmado **en suplencia por ausencia** de la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria, la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**.

Ello es así, dado que la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación “2”, **no actuó por cuenta propia**, sino a nombre de la Administradora de la citada Administración de Recaudación del Distrito Federal “2”, y para considerar legal su actuación, basta con que señale: **a) el cargo del servidor público suplido, b) su denominación y las normas**

que le permiten actuar en suplencia de aquél y c) que firma “en suplencia”; tal y como ocurrió en la especie.

En efecto, en el caso sujeto a estudio, se considera que se cumple con señalar **a) el cargo del servidor público suplido**, pues de la parte final de la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, se observa que se señaló: “*En suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”*”, **b) su denominación “Subadministradora Desconcentrada de Recaudación” y las normas que le permiten actuar en suplencia de aquél “entre otros, artículo 4, quinto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria” y c) que firma “en suplencia”; tal y como ocurrió en la especie**, y se observa de la parte relativa de la la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/35, sustentada por Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1171, del contenido literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo [16, párrafo primero, de la Constitución Federal](#), en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * * * * * * * * * *
***** * * * * * * * * * *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

31

(Énfasis añadido)

De igual forma es aplicable la jurisprudencia V-J-2aS-29, sustentada por Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en el R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 15 que es del tenor siguiente:

“SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS.- BASTA INVOCAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA ADMITA, PARA QUE RESULTE PROCEDENTE.- En términos del artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado oficialmente el 22 de marzo de 2001, los Administradores de las Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, sin que la disposición legal conmine a la autoridad suplente a motivar en el acto respectivo los motivos de su actuación por ausencia del titular, o las causas que la originaron, resultando suficiente para cumplir con el mandamiento del artículo 16 Constitucional, el señalamiento en la resolución o acto emitido por la autoridad suplente, del precepto legal que admite dicha suplencia, y la indicación de que su suscripción la realiza supliendo al Titular de la Aduana.”

Por otro lado, respecto a la competencia por grado a que hace referencia la parte actora, cabe señalar que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no puedan desarrollar facultades reservadas a los superiores, por lo que no fija la competencia por razón de grado de los organismos que conforman el Servicio de Administración Tributaria, sino solamente su nombre y competencia por materia, siendo además que el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es muy claro al precisar las unidades administrativas con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de sus asuntos.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **XV.5o.J/1** sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIX, de Enero de 2009, página 2369, que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA. El artículo 2º. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2o. no fija la competencia por razón de grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos.”

De igual forma se invoca la Jurisprudencia **XV.5o.J/6**, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, de Noviembre de 2010, página 1292, que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS QUE ENLISTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007). El artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 22 de diciembre de 2007, enlista las unidades administrativas con que cuenta la Administración General de Aduanas para el ejercicio de sus atribuciones, pero no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no puedan desarrollar facultades reservadas a los superiores. Por tanto, el referido artículo no fija la competencia por razón de grado de aquéllas, sino solamente su nombre y competencia por materia, pues esa definición se reservó por el Ejecutivo Federal al expedir dicho ordenamiento, para preceptos subsecuentes.”

Por lo expuesto anteriormente, es que los argumentos planteados por la actora, en los cuales controvierte la competencia material,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

33

territorial y por grado de la autoridad demandada para emitir la resolución contenida dentro del oficio número [400-73-00-01-01-2024-25321](#), de [22 de mayo de 2024](#), devienen infundados.

SÉPTIMO (CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE 28 DE MAYO DE 2026). En términos del artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente que esta Juzgadora analice el concepto de anulación **TERCERO** del escrito inicial de demanda, que de ser fundado traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que le irrogaría un mayor beneficio al impetrante.

Sustenta lo anterior, la **jurisprudencia** I.4.A. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época tomo XXII, Mayo de 2006, visible a página 1646, que a la letra indica:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo [237 del Código Fiscal de la Federación](#) se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”

(Lo resaltado es de la Sala)

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 20, de este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, del Año III, de marzo de 2013, página 36, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

(Lo resaltado es de la Sala)

En el concepto de impugnación **identificado como TERCERO**, primera parte del escrito de demanda, la actora manifiesta lo siguiente:

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN
Violación a lo dispuesto en los artículos, 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

Causa agravio a mi representada la resolución contenida en el **Oficio número 400-73-00-01-01-2024-25321 de fecha 22 de mayo de 2024** emitido por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, través de la cual se determina que mi representada no es localizable en el domicilio inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y en consecuencia, ordena notificar el requerimiento de pago respecto del mandamiento de ejecución, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 137, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que **es fruto de un acto viciado de ilegalidad como lo es el Mandamiento de Ejecución** con número de control *3328022024800-04-01-02-02-2011-37124* de fecha 28 de febrero de 2024, supuestamente emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, en el que se ordena requerir el pago de los créditos fiscales determinados en **(i) Resolución número 800-04-01-02-02-2011-37124 de fecha 29 de noviembre de 2011, (ii) Resolución número 110-05-02-00-00-2015-0044 de fecha 23 de enero de 2015, (iii) Resolución número 152002162861600C12005 de fecha 04 de marzo de 2016 y (iv) Resolución número 150903163052291C12005 de fecha 17 de enero de 2017**, al contravenir lo dispuesto por el artículo 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ello en virtud de que, **no se encuentra indebidamente motivado y fundado.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

35

*V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
...".*

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo **primero** que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo **segundo**, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
- B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones que resulten aplicables.

Lo anteriormente expuesto, quedo plasmado en la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, abril de 1993, Materia Administrativa, Octava Época, Página: 43, de rubro "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**".

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos formales que debe contener todo acto administrativo a

notificar, y es claro en señalar que tales actos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, también transcrito.

Es el caso, que el **Mandamiento de Ejecución** con número de control *3328022024800-04-01-02-02-2011-37124* de fecha 28 de febrero de 2024, supuestamente emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” **es ilegal**, pues el mismo no se encuentra debidamente fundado motivado y fundamentado, infringiéndose lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las siguientes consideraciones:

(...)”

Por su parte, la **autoridad demandada al momento de formular su contestación indicó que la resolución impugnada**, se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta **Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México y en cumplimiento a la ejecutoria de 28 de mayo de 2026**, dictada por el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo No. **154/2026**, los argumentos hechos valer por la parte actora son **FUNDADOS** y, por ende, **suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan:

En un inicio, a fin de resolver la Litis planteada resulta conducente imponerse de los antecedentes que dieron origen a la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, por medio de la cual requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo, la cual obra agregada a folios **106 a 113** de autos y que se valora en términos del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

37

artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES.

1. Por oficio número **800-04-01-02-02-2011-37124**, de fecha **29 de noviembre de 2011**, emitido por la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria, se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$49'681,625.00.00, por concepto de pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación.
2. Por oficio número **110-05-02-00-00-2015-0044**, de fecha **23 de enero de 2015**, emitido por la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3'110,640.00, por concepto de pago del Impuesto al Comercio Exterior a la Importación.
3. Por oficio número **152002162861602C12005**, de fecha **04 de marzo de 2016**, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria, se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$3,720.00, por concepto de multas.
4. Por oficio número **150903163052291C12005**, de fecha **17 de enero de 2017**, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" del Servicio de

Administración Tributaria, se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,240.00, por concepto de multas.

5. Posteriormente, con fecha **28 de febrero de 2024**, la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, emitió un mandamiento de ejecución a través del cual ordenó llevar a cabo la diligencia de requerimiento y embargo por no haber pagado o garantizado los adeudos a su cargo; diligencia que no fue posible realizar en forma personal.

6. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Finalmente, en razón de que no se pudo diligenciar ese mandamiento de ejecución de fecha **28 de febrero de 2024**, la autoridad demandada emitió la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, por medio de la cual requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo.

7. Finalmente, en contra de los actos detallados en los puntos **1 a 5**, la parte actora el día **12 de junio de 2024**, interpuso juicio de nulidad en su contra, el cual fue radicado en el expediente **13871/24-17-04-8**, del índice de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana.

Ahora bien, y toda vez que con sus argumentos la parte actora cuestiona la legalidad de la resolución impugnada argumentando que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, se estima oportuno señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación, entendiéndose por lo primero que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

39

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y, por lo segundo, que también ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Tercera Época, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su

persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Precisado lo anterior y a efecto de resolver la litis antes precisada, es menester traer a colación los motivos hechos valer por la autoridad al emitir la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, por medio de la cual requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo, la cual obra agregada a folios **106 a 113** de autos, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de una documental publica, y de la cual se advierte en las partes que interesa lo siguiente:

“(…)

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa emitió un Mandamiento de Ejecución de fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual se ordenó llevar a cabo diligencia de requerimiento de pago y embargo por no haber pagado o garantizado los adeudos a su cargo, diligencia que no fue posible realizar de forma personal en el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

41

domicilio fiscal, señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que se ubicó en el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2024, levantada por el personal actuante adscrito a la autoridad ejecutora, al tenor de los siguientes hechos:

(...)

Se informa que al no tener registro de que haya pagado ni garantizado el adeudo fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, se le requiere de pago, conforme a la liquidación del adeudo detallado en el documento de fecha 28 de febrero de 2024.

(...)"

(Lo resaltado es de la Sala)

Del estudio y análisis que al efecto se practica a la resolución impugnada, se observa que la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo, sustentando esa actuación en el hecho de que, no pudo diligenciar el mandamiento de ejecución de fecha **28 de febrero de 2024**.

En ese sentido, para dilucidar lo anterior, es importante tener en cuenta en este apartado, lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que estatuye:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios".

Como se ve, por disposición expresa del legislador, las Salas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar la sentencia que culmina el juicio contencioso administrativo están facultadas para invocar hechos notorios.

Por otra parte, en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, se determina:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes".

Así, del contenido de este precepto se desprende que los hechos notorios no están sujetos a la comprobación que generalmente se aplica para los demás hechos. Asimismo, la doctrina considera que son notorios para el Tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su propia actividad.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 2/93, visible en la página número 13 de la Gaceta número 63, marzo de mil novecientos noventa y tres, octava época, del Semanario Judicial de la Federación —aplicable por analogía a este asunto— estableció:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.- La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo."



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * * * * * * * * * *
***** * * * * * * * * * *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

43

Asimismo, surte aplicación la jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XXIII, novena época, junio de dos mil seis, página 963, cuyo tenor literal es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

Resulta también aplicable la **jurisprudencia** I.13o.A. J/5, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, del tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1681, del tenor siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado. De este modo, una violación a dicho precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios

para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente deba obligarse a la Salas a considerar todos y cada uno de los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor. A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del artículo en comento, es decir, que **las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pueden invocarse hechos notorios;** que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello”.

(Énfasis añadido).

Así las cosas, obra agregada a las presentes actuaciones, copia de la sentencia de fecha 10 de enero de 2025, dictada en el juicio de nulidad 13871/24-17-04-8, del índice de la entonces Cuarta Sala Regional Metropolitana, misma que **reviste el carácter de un hecho notorio**, al haber sido ofrecido por la parte actora como prueba en el juicio en que se actúa, de la cual se advierte que el Considerando Sexto (fojas 135 a 144), esta Sala resolvió lo siguiente:

“SEXTO. ESTUDIO CONCEPTO DE ANULACIÓN SEGUNDO, SEGUNDA ILEGALIDAD. ACTUALIZACIONES Y ACCESORIOS SEÑALADOS EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del concepto de anulación identificado como **SEGUNDO SEGUNDA ILEGALIDAD** del escrito de demanda, en el que la parte actora sostiene que el mandamiento de ejecución es ilegal en cuanto a la determinación de las actualizaciones y accesorios, conforme a los siguientes argumentos:
(...)

De lo que antecede, se desprende que la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2”, precisó en los cuadros que anteceden, que el **importe de histórico** de las resoluciones determinantes contenidas en los oficios 110-05-02-00-00-2015-0044 de 23 de enero de 2015, 150903163052291C12005 de 17 de enero de 2017 y 152002162861600C12005 de 04 de marzo de 2016, son por las cantidades de \$1,240.00, \$3,720.00 y \$3,110,640.00.

Y en la parte que interesa, precisó que dichos importes históricos **deberán actualizarse al momento de efectuar el pago generando actualizaciones, recargos y gastos de ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-A, 21 y 150 del Código Fiscal de la Federación.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

45

Sin embargo, como bien lo refiere la parte actora, la autoridad es omisa en precisar el procedimiento para el cálculo de las actualizaciones como de sus accesorios, con la finalidad de que la contribuyente hoy demandante tuviera la certeza jurídica del **importe total** que incluye la cantidad histórica de las contribuciones, las actualizaciones y sus accesorios.

Limitándose a señalar que las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, las mismas se señalarían al momento de efectuar el pago, sin precisar mayores elementos que permitirán conocer al contribuyente la cantidad exacta incluyendo tales tópicos y el procedimiento correspondiente.

En esa medida, se estima que el mandamiento de ejecución impugnada es contrario a derecho, siendo procedente en términos del artículo 51, fracción II en relación al diverso 52, fracción IV ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la nulidad del Mandamiento de Ejecución con número de control 3328022024800-04-01-02-02-2011-37124 de fecha 28 de febrero de 2024, para el efecto de que la autoridad recaudadora emita un nuevo mandamiento de ejecución en el cual de manera fundada y motivada determine el importe histórico señalando el procedimiento y cálculo correspondiente de las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución en términos de los artículos 17-A, 21 y 150 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se precisa que de conformidad con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada cuenta c un plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a que quede firme el presente fallo, para que cumplimente lo ordenado en el mismo, es decir, emita la nueva resolución anteriormente aludida.

Resulta aplicable para la anterior determinación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.133/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 27 de febrero de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación, décimo época, la cual dispone:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.-

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción IV, y 9 fracción, II, 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52 fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

I. Resulto **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad adscrita al Servicio de Administración Tributaria, respecto de las resoluciones contenidas en los oficios **150903163052291C12005 de 17 de enero de 2017 y 152002162861600C12005 de 04 de marzo de 2016**, en consecuencia, se sobresee el presente juicio de nulidad de dichos actos.

II. Es procedente el presente juicio de nulidad respecto de los actos de ejecución impugnados.

III. La parte accionante **acreditó parcialmente** los extremos de su acción, en consecuencia,

IV. Se **actualiza la figura jurídica de la prescripción** aludida por la parte actora, **únicamente** respecto de los créditos determinados a través de la resolución contenida en el oficio 800-04-01-02-02-2011-37124 de 29 de noviembre de 2011 por los fundamentos y motivos expuestos en el **inciso A)** del considerando **CUARTO**, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendientes al cobro de los créditos fiscales determinados en la resolución aludida.

V. **NO se actualiza la figura jurídica de la prescripción** aludida por la parte actora, respecto de los créditos determinados a través de las resoluciones contenidas en los oficios 110-05-02-00-00-2015-0044 de 23 de enero de 2015, 150903163052291C12005 de 17 de enero de 2017 y 152002162861600C12005 de 04 de marzo de 2016, por los fundamentos y motivos expuestos en el **inciso B)** considerando **CUARTO**;

VI. Se declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución con número de control **3328022024800-04-01-02-02-2011-37124 de fecha 28 de febrero de 2024**, señalado en el numeral 3 del Resultando 1, del presente fallo, por los motivos, fundamentos y **para los efectos precisados en el considerando SEXTO** de la presente sentencia.
(...)"

En esos términos, si ya se declaró la nulidad del mandamiento de ejecución de fecha **28 de febrero de 2024**, **para el efecto de que la autoridad emita una nueva providencia**, y en dicho mandamiento encuentra su sustentó la resolución impugnada en el presente juicio contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, es claro que esta última providencia debe ser nula.

Ello es así, toda vez que como se resolvió **en la ejecutoria de 28 de mayo de 2026**, dictada por el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo No. **154/2026**, la resolución contenida en el oficio **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, no tiene vida jurídica propia, pues su razón de existir, su fundamento ejecutivo y su contenido íntegro derivan del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

47

Mandamiento de Ejecución [3328022024800-04-01-02-02-2011-37124](#), de 28 de febrero de 2024, que ya fue declarado nulo con efectos de cosa juzgada por sentencia firme.

De tal manera, que la resolución impugnada formalizó, notificó y ordenó el requerimiento de pago derivado específicamente de ese mandamiento, por lo que declarar la validez de tal resolución conservando como sustento el mandamiento anulado equivale a afirmar que puede subsistir el efecto sin la causa que lo produjo.

En esta lógica, la resolución contenida en el oficio [400-73-00-01-01-2024-25321](#), de [22 de mayo de 2024](#), no solo es consecuente del mandamiento anulado, sino que su existencia misma se apoya en diligencias que igualmente fueron declaradas nulas y que quedaron sin efecto jurídico alguno desde que la sentencia dictada en el juicio de nulidad 13871/24-17-04-8 adquirió la autoridad de cosa juzgada.

Ante tales razonamientos, resulta evidente que, acorde con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la providencia impugnada en el presente juicio, igualmente debe ser declarada nula, toda vez que los actos que los motivaron no se realizaron, actualizando el supuesto establecido en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el diverso artículo 52, fracción II de dicha Ley, debe declararse la nulidad de la providencia a debate, en virtud de que la misma carece de soporte legal al haber quedado insubsistente el origen de la misma; sin perjuicio de que la autoridad fiscal esté en aptitud de emitir, si lo estima procedente, un nuevo

mandamiento de ejecución respecto de los créditos fiscales que conforme a derecho subsistan.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial con registro 252103, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, que a la letra refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En el orden de las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida dentro del oficio número **400-73-00-01-01-2024-25321**, de **22 de mayo de 2024**, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, por medio de la cual requiere a la actora el pago de los créditos fiscales a su cargo, y en caso de no acreditar al momento de practicarse las diligencias de requerimiento de pago, haberlo efectuado; se procediera al embargo de bienes suficientes para obtener el importe de los créditos y sus accesorios a través del remate de los mismos; al sustentarse en hechos que no acontecieron.

Consecuentemente, esta Juzgadora determina que la resolución impugnada es ilegal, ya que está viciada en cuanto a su origen al provenir de un procedimiento caduco; por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la misma, sin perjuicio de que la autoridad fiscal esté en aptitud de emitir, si lo estima



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *
***** * **** * **** * **** * **** * **** * **** *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

49

procedente, un nuevo mandamiento de ejecución respecto de los créditos fiscales que conforme a derecho subsistan.

Toda vez que ya se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha 22 de mayo de 2024, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de demanda, pues cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo aplicable la jurisprudencia número 2a./J.33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, que señala:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, a en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Asimismo, tiene aplicación al caso la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 192 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 8º y 9º, a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. En términos del Considerando Quinto ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II. La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada detallada en el resultando 1º, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando último de la presente sentencia.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTORA: **** * * * * * * * * * *
***** * * * * * * * * * *

EXPEDIENTE: 16611/24-17-04-1

51

IV. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el **D.A. 154/2026**.

V. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

HUGO PÉREZ ARRIAGA.

En su carácter de Magistrado por Ministerio de Ley e Instructor de la Primera Ponencia, en términos del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/51/2026 de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración.

JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ
Magistrado Titular de la Tercera Ponencia.

LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA
Magistrado Titular de la Segunda Ponencia
y Presidente de la Sala.

Benjamín Martínez Moreno.
Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia.
HPA/bmm**

"El 03 de agosto de 2026, el licenciado Benjamín Martínez Moreno, Secretario de Acuerdos adscrito a la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre de la parte actora y número de pensión**. Conste."